

hayan convenido, y en cuanto á la demás deuda se vote un crédito igual á su montante á fin de que el Ejecutivo adquiriera recursos sobre el crédito de la Nación para atenderla.

Art. 5º En cuanto á la deuda que proceda de reconocimientos expedidos por las oficinas fiscales por sueldos debidos á los empleados públicos, el Congreso expedirá en esta legislatura una disposición determinando la manera de pagarse.

Art. 6º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 26 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El presidente, F. Pérez García.—Los Secretarios: Antonio F. Soler, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Julio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Alejandro Wos y Gil. Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Lucas Gibbes.

Núm. 2368.—DECRETO del C. N. estableciendo un recargo de 1% sobre las mercancías que se importen en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que conforme al artículo 23 de la ley de crédito público, de fecha 17 de Noviembre de 1881 se exceptuó de las disposiciones de dicha ley la deuda contraída desde el 6 de Octubre de 1879 por el concepto de sueldos á los empleados públicos.

Considerando: que después de la fecha prescrita del 19 de Noviembre de 1881 tanto por disposiciones legislativas como ejecutivas se han venido expidiendo por las oficinas públicas reconocimientos por balances de sueldos á causa de no haber podido dar cumplimiento á las leyes de presupuestos.

Considerando: que con la deuda de referencia se ha veni-

do cometiendo una notable injusticia, pues mientras la demás deuda nacional tiene determinada la manera de cancelarse, no se ha tomado una medida para atender á aquella, no obstante la legitimidad de su procedencia.

Considerando: que el medio más adecuado de que el Congreso puede hacer uso para atender á la amortización de la deuda expresada consiste en establecer un recargo de 1% sobre el aforo de la importación.

Declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Setiembre en adelante se establece en la República un recargo de uno por ciento sobre el aforo de las mercancías y efectos que se importen, debiendo los importadores otorgar los pagarés separadamente por el montante de los derechos correspondientes cuando no deban ser satisfechos al contado.

Art. 2º Los administradores de hacienda harán envío de fondos á la Contaduría general de las sumas que recauden por el concepto del 1% del recargo sobre aforo.

Art. 3º El Ministro de Hacienda expedirá las órdenes correspondientes á fin de que se liquiden por las oficinas fiscales los reconocimientos que por el concepto de balances de sueldos se hayan otorgado desde el 6 de Octubre de 1879; y después de hecho esto dictará las órdenes necesarias para que por la Contaduría general se llame á los tenedores de dicha deuda y una vez reconocida la legalidad de las acreencias se expedirán títulos al portador.

Art. 4º El producto del 1% de recargo sobre aforo se destina á la amortización de la deuda de referencia y al efecto cada tres meses, á contar desde el 1º de Setiembre próximo, la Contaduría general distribuirá proporcionalmente entre los tenedores de los títulos expedidos en virtud del artículo 3º la suma que tenga en caja procedente del 1%.

Art. 5º El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado á dictar todas las medidas necesarias para que se lleve á cabo la liquidación, canje y amortización de la deuda ya referida.

Art. 6º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines de ley.